Contacto CONAMER PfGM-CPR-B0002110427

De: Celia Perez Ruiz
Enviado el: lunes, 29 de marzo de 2021 01:09 p. m.
Para: Contacto CONAMER
Asunto: RV: Notificación de AIR con análisis de impacto en la competencia
Datos adjuntos: NOM_HIERRO Y ACERO_29032021.pdf; OMR-003-2015.pdf

---

De: Contreras de Velasco María José <mcontreras@cofece.mx>
Enviado: lunes, 29 de marzo de 2021 10:52
Para: Celia Perez Ruiz; Lamb de Valdes David; Ríos Dordelly José Rodrigo
Cc: Pedro Francisco Guerra Morales; Erika Valverde Gutierrez; Sabrina María del Pilar Hernández Morales
Asunto: RE: Notificación de AIR con análisis de impacto en la competencia

Estimada Celia,
Espero que te encuentres bien.
Adjunto a este correo encontrarás los comentarios de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) el PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-000-SE-2020, "INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN - PRODUCTOS DE HIERRO Y ACERO - ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA E INFORMACIÓN COMERCIAL".
Mucho te agradeceré que sean publicados en el expediente del mismos en el SMIR y confirmar de recibido.

Así mismo, adjunto una copia de la opinión OMR-003-2015 emitida en 2015 por el pleno de esta COFECE sobre el "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-195-SCFI-2014, Productos de Hierro y Acero – Especificaciones de Seguridad", por considerar que el Proyecto que se está discutiendo actualmente podría tener efectos similares a los señalados en la opinión adjunta.

Saludos,
MJ

María José Contreras de Velasco
Directora General de Promoción a la Competencia
Dirección General de Promoción a la Competencia

cofece
Comisión Federal de Competencia Económica

Av. Revolución no. 725, Col. Santa María Nonoalco
Alcaldía Benito Juárez, 03700 Ciudad de México
T. 55.27.89.65.00 ext. 6673
www.cofece.mx

COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
CONTROL DE GESTIÓN
29 MAR 2021
RECIBIDO
RÚBRICA 13:09

COFECE, orgullosamente certificada por EDGE en igualdad de género y por la Norma Mexicana NMX-R-025-SCF1-2015 en igualdad laboral y no discriminación.

Aviso: La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información.

Antes de imprimir, piense en el medio ambiente.

De: Celia Perez Ruiz <celia.perez@conamer.gob.mx>
Enviado el: lunes, 8 de marzo de 2021 09:18 p. m.
Para: Lamb de Valdes David <dlamb@cofece.mx>; Contreras de Velasco María José <mcontreras@cofece.mx>; Ríos Dordelly José Rodrigo <jrios@cofece.mx>
CC: Pedro Francisco Guerra Morales <pedro.guerra@conamer.gob.mx>; Erika Valverde Gutierrez <erika.valverde@conamer.gob.mx>; Sabrina María del Pilar Hernández Morales <sabrina.hernandez@conamer.gob.mx>
Asunto: Notificación de AIR con análisis de impacto en la competencia

Estimados David Lamb, María José Contreras y José Rodrigo Ríos,

Con el gusto de saludarles, de conformidad con la primera cláusula del Convenio Modificatorio al "Convenio de Colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica" de fecha 30 de mayo de 2016, me permito notificarles que el día 8 de marzo de 2021, se recibió en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria una propuesta regulatoria remitida por la Secretaría de Economía acompañada de su formulario de Análisis de Impacto Regulatorio de alto impacto con análisis de impacto en la competencia y análisis de impacto en el comercio exterior, que se enuncia a continuación:

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-000-SE-2020, "INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN - PRODUCTOS DE HIERRO Y ACERO - ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA E INFORMACIÓN COMERCIAL".

Mismo que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:
http://187.191.71.192/expedientes/25751

Agradezco su atención.
Saludos cordiales,
Celia Pérez

Consideraciones en materia de competencia sobre el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-000-SE-2020, "Industria de la Construcción - productos de hierro y acero - especificaciones, métodos de prueba e información comercial".

I. Antecedentes

1. El 08 de marzo de 2021, la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) publicó el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-000-SE-2020, "Industria de la Construcción -productos de hierro y acero- especificaciones, métodos de prueba e información comercial" (Anteproyecto) con Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) de impacto moderado con análisis de impacto en la competencia y análisis de impacto en el comercio exterior.[1]

2. El 18 de marzo de 2021, la CONAMER publicó una nueva versión del AIR del Anteproyecto con una solicitud de simplificación regulatoria.[2]

3. El 21 de enero de 2015, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o Comisión) emitió opinión bajo el expediente OMR-003-2015 (Opinión) "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-195-SCFI-2014, Productos de Hierro y Acero – Especificaciones de Seguridad", debido a que otorgaría carácter de obligatorio a 104 Normas Mexicanas (NMX);[3] por lo tanto, recomendó "[*n*]*o emitir el anteproyecto ya que resultaría contrario al proceso de competencia y libre concurrencia."*[4] El 03 de junio de 2015, la Secretaría de Economía solicitó la baja del expediente de dicho Proyecto ante la entonces Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), por lo que la Norma no fue publicada.[5][3]

Al respecto, se señala que, por contener medidas similares, el Anteproyecto podría tener las mismas implicaciones en materia de competencia y libre concurrencia a las detallados en la Opinión. Por ello, se anexa a este documento copia de la misma. Además, se remiten las siguientes consideraciones.

II. Consideraciones en materia de competencia y libre concurrencia.

a) La NOM otorgaría carácter obligatorio a 26 NMX sin ofrecer una justificación sobre la falta de idoneidad de éstas para atender los riesgos identificados, lo que podría constituir una barrera para la entrada de nuevos oferentes.

De acuerdo con los apartados 1.2 y 4 del Anteproyecto, los 26 productos de hierro y acero objeto de la NOM sujetos a una obra en construcción o edificación que se fabriquen, importen y/o comercialicen en territorio nacional deben cumplir las especificaciones y los métodos de prueba referenciados en las NMX correspondientes, listadas en la Tabla 1.[6] Esto implica que la NOM daría carácter de obligatorio a esas 26 NMX.

Como señaló esta COFECE en la Opinión "[d]*e acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización*[7] *(LFMN) las NOM son de observancia obligatoria*[8] *y se elaboran por las dependencias de la Administración Pública Federal a quienes les corresponde regular el producto o servicio a normarse. Además, para ser aprobadas, deben sujetarse a un proceso transparente y de consulta pública, en el cual participan el sector público, privado, académico, y los consumidores a través de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización (CCNN).*"[9]

---

[1] Disponible en: http://187.191.71.192/expedientes/25751
[2] Apartado de Justificación en Calidad Regulatoria de la Nueva AIR. Disponible en: http://187.191.71.192/mirs/51473
[3] El artículo 3, Fracción X, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización define Norma Mexicana como "l*a que elabore un organismo nacional de normalización, o la Secretaría, en los términos de esta Ley, que prevé para un uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado;*"
[4] OMR-003-2015. P. 4. Disponible en: http://187.191.71.192/expediente/13979/recibido/46445/B0015000603
[5] La Solicitud de Baja del Expediente está disponible en: http://187.191.71.192/mirs/37882
[6] Capítulo 4, Tabla 1 del Anteproyecto.
[7] Disponible en: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=u+uol4XmeVVQSBV20oBZUxWMYPQKR5c2UsuYdaC4VZtIqrDzMrmW2vv5I7Ib22wWmdXLuUzmJ82wAilwA+/0Cw==
[8] Artículo 3, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN).
[9] OMR-003-2015. P. 3.

Asimismo, la COFECE señaló en la Opinión que "[p]*or su parte, las NMX son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conforme las mismas.*[10] *Estas se elaboran, de forma general, por organismos, cámaras, colegios de profesionistas, asociaciones, empresas, dependencias o entidades de la Administración Pública Federal. En general, los agentes establecidos interesados en regular determinado producto, proceso o servicio son los que elaboran las NMX.*"[11] Cabe señalar que "[*e*]*l proceso de elaboración y aprobación de las NMX no se sujeta al mismo nivel de escrutinio público, participación y transparencia que el relativo a las NOM.*[12] *Aunado a lo anterior, el texto íntegro de las NMX no se pública en el Diario Oficial de la Federación*";[13] por lo que es limitada su consulta, lo que podría resultar en ventajas para quien ya las aplica y las conoce.

En este sentido se coincide con la Opinión en que "[*d*]*ado que las NOM y las NMX tienen una función, propósito y procesos de emisión diferentes, tal y como se señaló en la Opinión, resulta cuestionable que una NOM refiera indiscriminadamente a 26 NMX -en particular se hace notar que 23 de 26 productos estaban listados en el proyecto sobre el que se emitió la Opinión-, pues de esta forma es más difícil conducir un proceso abierto y transparente, a través del cual quede plenamente justificada la necesidad de regular en estricto apego a la existencia de riesgos presentes y demostrables, las especificaciones y métodos de prueba para diversos productos.*"[14]

En este sentido, establecer la obligatoriedad de 26 NMX a través de la emisión de una NOM podría constituir una ventaja exclusiva para los agentes económicos que elaboraron las NMX y/o representar una barrera para quienes no han aplicado dichas NMX ni han elaborado sus productos conforme a estas especificaciones.

Esto, tal como se señaló en la Opinión, "[p]*odría causar un menoscabo sobre la producción y la comercialización de los productos objeto de la antproyecto* […]",[15] lo que podría reducir la oferta de estos productos y favorecer el incremento de sus precios.

Además, el Anteproyecto es omiso "*en presentar elementos que justifiquen la ineficacia de las NMX para mitigar los riesgos señalados, así como la conveniencia de hacerlas obligatorias a través de una Norma Oficial Mexicana* [NOM].[16] ***Más aún no presentan evidencia respecto de los riesgos presentes para los usuarios de cada uno de los productos de***

[10]Artículo 51-A de la LFMN.
[11] OMR-003-2015. P. 3.
[12] El artículo 46 de la LFMN establece que la elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas se sujetará a las siguientes reglas: "*I. Los anteproyectos* […] *se presentarán directamente al* [CCNN] *respectivo, para que en un plazo que no excederá a los 75 días naturales, formule observaciones; y II. La dependencia u organismo que elaboró el anteproyecto de norma, contestará fundadamente las observaciones presentadas por el Comité en un plazo no mayor a 30 días naturales* […] *y en su caso, hará las modificaciones correspondientes. Cuando la dependencia que presentó el proyecto, no considere justificadas las observaciones presentadas por el Comité, podrá solicitar* […] *sin modificar su anteproyecto, ordene la publicación como proyecto en el Diario Oficial de la Federación*". Aunado a lo anterior, el artículo 47 de la LFMN establece el procedimiento al que ajustarán los proyectos de NOM que, en general, contempla lo siguiente: "*I. Se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presentes sus comentarios al* [CCNN] *correspondiente* […]; *II. Al término del plazo a que se refiere de la fracción anterior, el* [CCNN] *correspondiente estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales; III. Se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las respuestas a los comentarios recibidos así como las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana;* […]".
En contraste, el artículo 51-A de la LFMN señala que la elaboración de las normas mexicanas sólo se estará a los siguiente: "*I. Deberán incluirse en el Programa Nacional de Normalización; II. Tomar como base las normas internacionales, salvo que las mismas sean ineficaces o inadecuadas para alcanzar los objetivos deseados y ello esté debidamente justificado; y III. Estar basadas en el consenso de los sectores interesados que participen en el comité y someterse a consulta pública por un periodo de cuando menos 60 días naturales antes de su expedición, mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación que contenga un extracto de la misma* […]".
[13] OMR-003-2015. P. 3.
[14] OMR-003-2015, P. 3.
[15] OMR-003-2015. P. 2
[16] Como justificación se incluyó en el Apartado Anexos del AIR una presentación con resultados de un sondeo entre miembros de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC). Cabe señalar, que este sondeo se llevó a cabo en 2018, por lo que sus resultados podrían no estar vigentes. Además, se llevó a cabo entre 36 empresas miembros de la CMIC, por lo que sus resultados podrían no representar la visión general de la industria. Asimismo, no se explica de forma clara y precisa porque los resultados del sondeo resultan adecuados para justificar la emisión del Anteproyecto. El sondeo está disponible en: http://187.191.71.192/mirs/50240

hierro y acero objeto del anteproyecto.”[17] Lo anterior, toda vez que el AIR del Anteproyecto únicamente menciona que “*la regulación busca atender de forma preventiva los riesgos de utilizar materiales inadecuados en la construcción, evitar pérdidas tanto para estas empresas como para los proveedores de tales productos y con ello mejorar la eficiencia de este mercado lo que, en última instancia, repercutirá en un circulo* [sic] *virtuoso para los agentes económicos involucrados*”.[18]

b) La NOM podría constituir una barrera a las importaciones, reduciendo la oferta disponible y favoreciendo un incremento de precios.

La COFECE ha señalado, que la apertura al comercio internacional incide de manera directa en las condiciones de competencia en los mercados porque, entre otros: (i) permite una oferta más amplia de bienes y servicios; (ii) ejerce disciplina sobre los precios internos y, con ello, sobre los márgenes de ganancia que pudieran tener empresas con poder de mercado, (iii) aumenta la capacidad de competir de las empresas, a través del acceso a nuevos mercados o a insumos en condiciones más competitivas; (iv) promueve la innovación y el cambio tecnológico; (v) minimiza riesgos de colusión y (vi) genera ganancias en el bienestar del consumidor. No obstante, el impacto positivo del comercio internacional puede verse opacada por el efecto que generan algunas barreras comerciales -por ejemplo, especificaciones técnicas o de calidad de los productos-, que no solo limitan la entrada de bienes y servicios del extranjero a los mercados nacionales, sino que también generan incentivos hacia la ineficacia sobre las empresas nacionales que gozan de la protección. Por lo anterior, la adopción de NOM debe acotarse a casos concretos y de excepción, por objetivos públicos y considerar los impactos que podrían genera sobre la eficiencia en los mercados.[19]

En la misma línea, la Comisión ha reconocido que, con el afán de alcanzar los objetivos públicos, el Estado emite reglas que norman las actividades económicas, ejemplo de esto son las NOM. No obstante, en ocasiones la regulación puede inhibir indebidamente la competencia y, por lo tanto, privar a la población de sus beneficios. En este sentido, es importante asegurar que los requisitos relacionados con el etiquetado o certificación no restrinja innecesariamente la entrada de productos de otros países. [20]

Al respecto, es recomendable asegurar que el Anteproyecto no constituya un obstáculo a las importaciones debido a que, como el mismo reconoce, “[*n*]*o es equivalente (NEQ) con ninguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de elaborar la Norma*”.[21]

Esto debido a que, como se señala en la Opinión, entre otras cosas, este tipo de medidas podrían afectar “*las condiciones de importación de los productos, eliminando las ventajas que dicha presión competitiva representa.*”[22] En concreto, este factor “[*p*]*odría reflejarse en una reducción de la oferta o un aumento de precios que se trasladaría a los usuarios de los productos finales*.”[23]

[17] OMR-003-2015. P. 2.
[18] Numeral 2 de la AIR, presentado el 8 de Marzo.
[19] COFECE (2017). Política Comercial con Visión de Competencia. P. 5. Disponible en: https://www.cofece.mx/cofece/images/Promocion/Estudios-y-Publicaciones/Cuaderno-de%20promocion-1-Politica-comercial-con-vision-de-competencia-VF.pdf#pdf
[20] OPN-001-2020. P. 2. Disponible en: https://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Opiniones/V127/21/5030617.pdf
[21] Capítulo 8 del Anteproyecto.
[22] OMR-003-2015. P. 2.
[23] OMR-003- 2015. P. 3.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN GENERAL
4 MAR. 2015
RECIBIDO
RUBRICA: 12:30

EAA
B00150006O3

PLENO
Acuerdo No. CFCE-065-2015

MTRO. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO
Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria
P R E S E N T E

Asunto: Se emite opinión.

Se hace referencia al anteproyecto "*Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-195-SCFI-2014, Productos de Hierro y Acero – Especificaciones de Seguridad*"[1] (anteproyecto) remitido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) a la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece o Comisión) el 21 de enero de dos mil quince en el marco del Convenio celebrado con esta institución el veintitrés de septiembre de dos mil trece. Lo anterior, para efecto de que la Cofece emita opinión en el procedimiento de consulta pública regulado por el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Esta autoridad emite opinión sobre los efectos que el anteproyecto podría tener en el proceso de competencia y libre concurrencia, sin que la misma prejuzgue sobre aspectos de cualquier otra índole, toda vez que no son competencia de esta autoridad.

El anteproyecto tiene por objeto establecer que los productos de hierro y acero que se fabriquen y/o comercialicen en territorio nacional cumplan con las especificaciones y métodos de prueba que se requieran para otorgar seguridad al usuario de estos materiales.[2]

De acuerdo con la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) del anteproyecto, la regulación que se propone resulta necesaria para proporcionar niveles adecuados de seguridad para los consumidores a efecto de prevenir daños y afectaciones que se pueden presentar durante el uso de los productos de acero.[3]

La Cofece considera que el anteproyecto podría tener efectos negativos sobre el proceso de competencia y libre concurrencia en las actividades de fabricación y comercialización de productos de hierro y acero, así como actividades relacionadas, por lo que a continuación se realizan consideraciones particulares sobre dichos efectos.

CONSIDERACIONES EN MATERIA DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA

De acuerdo con el numeral 2 "Campo de Aplicación" del anteproyecto, éste aplica a los productos de hierro y acero que se fabriquen y/o comercialicen dentro del territorio nacional contenidos dentro del mismo. El numeral 3 "Referencias" del anteproyecto señala que para su correcta aplicación deben aplicarse las normas mexicanas (NMX) vigentes que se mencionan en este numeral, así como aquellas que las sustituyan.

Asimismo, el numeral 5.1 del anteproyecto establece que *"todos los productos de hierro y acero, que se fabriquen y/o comercialicen en territorio nacional (véase Apéndice A, Normativo), deben*

[1] Visible en la página http://207.248.177.30/mir/formatos/DefaultViewAICAR.aspx?SubmitID=443794
[2] Numeral 1, Objetivo del anteproyecto.
[3] Numeral 1 "*DESCRIBA LOS OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN PROPUESTA*" contenido en

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

certificarse con un organismo de certificación de producto en los términos que estipula la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento."

Por su parte, el Apéndice A, Normativo establece una lista de los métodos de prueba aplicables a las NMX sobre los productos de acero que según su redacción: *"[...] no es limitativa, en caso de haber otros materiales o productos, se estará conforme a lo indicado en el apartado 5".*

En este sentido, el anteproyecto le otorga carácter obligatorio a 104 NMX, inclusive dejando abierta la posibilidad de que aplique a otros productos de hierro y acero no determinados en éste.[4] La MIR justifica la necesidad de emitir el anteproyecto para *"proporcionar niveles adecuados de seguridad para los consumidores a efecto de prevenir daños y afectaciones que se puedan presentar durante el uso de los productos de acero* [...]. *Por lo tanto, este anteproyecto de Norma Oficial Mexicana (NOM) mitigará el riesgo a la seguridad y accidentes de las personas y sus consecuencias sociales y económicas".*[5]

Al respecto, como lo señala la propia MIR, *"el acero es un commodity utilizado como insumo para la producción de diversos bienes, entre ellos tubos, láminas, varillas, bardas* [...]; *no solo en la industria de la construcción, sino también en industrias diversas como la mueblera y la automotriz, ya sea como productos finales o bien integrándose a sus líneas de producción* [...]."[6]

Sin embargo, tanto el anteproyecto como la MIR son omisos en presentar elementos que justifiquen la ineficacia de las NMX para mitigar los riesgos señalados, así como la conveniencia de hacerlas obligatorias a través de una Norma Oficial Mexicana.[7] Más aún, **no presentan evidencia con respecto a los riesgos presentes para los consumidores para cada uno de los productos de hierro y acero objeto del anteproyecto.**[8]

En este sentido, al no existir tal justificación, la Norma Oficial Mexicana que se propone podría causar un menoscabo sobre la producción y comercialización de los productos objeto del anteproyecto, introduciendo graves distorsiones a las cadenas productivas de bienes finales que utilizan como insumo los productos de hierro y acero. Esto, entre otras cosas, afectaría las condiciones de importación, eliminando las ventajas que dicha presión competitiva representa.

Adicionalmente, la implementación del anteproyecto podría generar costos de transacción innecesarios para los agentes económicos afectados, que difícilmente se verían superados por beneficios concretos para los consumidores dada la ausencia de justificación del riesgo.

[4] El anteproyecto señala de forma enunciativa y no limitativa los productos de hierro y acero que deberán sujetarse a los procesos de certificación, lo que genera incertidumbre para los obligados a su cumplimiento ya que no está bien definido el alcance de la regulación que se propone.
[5] Numeral 1 "*DESCRIBA LOS OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN PROPUESTA*" contenido en la MIR.
[6] Numeral 2 "*DESCRIBA LA PROBLEMÁTICA O SITUACIÓN QUE DA ORIGEN A LA INTERVENCIÓN GUBERNAMENTAL A TRAVÉS DE LA REGULACIÓN PROPUESTA*" contenido en la MIR.
[7] Cabe señalar que el listado de NMX contenido en el Apéndice A, Normativo contempla, por ejemplo, NMX expedidas en 1970, 1979, 1983, 1984, 1986, 1987, 1988, de las cuales no es posible determinar si las especificaciones que establecen podrían resultar incluso obsoletas.
[8] En este aspecto, cabe señalar que el anteproyecto no es claro con respecto a las industrias y productos finales a las que impactaría.

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

Los dos factores anteriores podrían reflejarse en una reducción de la oferta o un aumento de precios que se trasladaría a los consumidores de los productos finales.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) son de observancia obligatoria[9] y se elaboran por las dependencias de la Administración Pública Federal, a quienes les corresponde regular el producto o servicio a normalizarse. Además, para ser aprobadas, deben sujetarse a un proceso transparente y de consulta pública, en el cual participan el sector público, privado, académico y los consumidores a través de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización (CCNN).

Por su parte, las NMX son normas de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas.[10] Éstas se elaboran, de forma general, por organismos nacionales de normalización o bien, por organismos, cámaras, colegios de profesionistas, asociaciones, empresas, dependencias o entidades de la administración pública federal. En general, los agentes establecidos interesados en regular determinado producto, proceso o servicio son los que elaboran las NMX. El proceso de elaboración y aprobación de las NMX no se sujeta al mismo nivel de escrutinio público, participación y transparencia que el relativo a las NOM.[11] Aunado a ello, el texto íntegro de las NMX no se publica en el Diario Oficial de la Federación.

Dado que las NOM y las NMX tienen una función, propósito y procesos de emisión diferentes, resulta cuestionable que una NOM refiera indiscriminadamente a 104 NMX, pues de esta forma es más difícil conducir un proceso abierto y transparente, a través del cual quede plenamente justificada la necesidad de regular, en estricto apego a la existencia de riesgos presentes y demostrables, las especificaciones y métodos de prueba para los diversos productos que, además, son insumo para múltiples sectores de la economía nacional. En este sentido, el anteproyecto genera más riesgos que potenciales beneficios.

---

[9] Artículo 3 de la LFMN.

[10] Artículo 51 – A de la LFMN.

[11] El artículo 46 de la LFMN establece que la elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas se sujetará a las siguientes reglas: *"I. Los anteproyectos* […], *se presentarán directamente al* [CCNN] *respectivo, para que en un plazo que no excederá los 75 días naturales, formule observaciones; y II. La dependencia u organismo que elaboró el anteproyecto de norma, contestará fundadamente las observaciones presentadas por el Comité en un plazo no mayor de 30 días naturales* […] *y, en su caso, hará las modificaciones correspondientes. Cuando la dependencia que presentó el proyecto, no considere justificadas las observaciones presentadas por el Comité, podrá solicitar* […] *sin modificar su anteproyecto, ordene la publicación como proyecto, en el Diario Oficial de la Federación."* Aunado a lo anterior, el artículo 47 de la LFMN establece el procedimiento al que ajustarán los proyectos de NOM que, en general, contempla lo siguiente: "*I. Se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al* [CCNN] *correspondiente.* […]; *II. Al término del plazo a que se refiere de la fracción anterior, el* [CCNN] *correspondiente estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales; III. Se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana;* […]."
En contraste, el artículo 51 – A de la LFMN señala que la elaboración de las normas mexicanas sólo se estará a lo siguiente: "*I. Deberán incluirse en el Programa Nacional de Normalización; II. Tomar como base las normas internacionales, salvo que las mismas sean ineficaces o inadecuadas para alcanzar los objetivos deseados y ello esté debidamente justificado; y III. Estar basadas en el consenso de los sectores interesados que participen en el comité y someterse a consulta pública por un periodo de cuando menos 60 días naturales antes de su expedición, mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación que contenga un extracto de la misma.* […]."

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Por todo lo anterior, esta Comisión recomienda no emitir el anteproyecto ya que resultaría contrario al proceso de competencia y libre concurrencia.

La presente opinión se emite con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 10, 12, fracción XIII y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce; así como 1, 5, fracción IX, y 20, fracción XXXI, del Estatuto Orgánico de la Cofece, publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

Notifíquese.- Así lo resolvió el Pleno de la Cofece por unanimidad de votos en sesión ordinaria del veintiséis de febrero de dos mil quince, de conformidad con los artículos antes referidos, ante la fe del Secretario Técnico de la Cofece, en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracción IV, 18, y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del Estatuto Orgánico de la Cofece.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico

COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA